



RESOLUCIÓN № 6862 DE 2020 26-06-2020



Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010444 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120144025 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 61815, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las señoras CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA y ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA, quienes ocupan las posiciones No. 2 y 3 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto de la señora GIRALDO RIVERA: "No aporta título de postgrado, el cual es exigido en el cargo ofertado, adicionalmente. Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio"; mientras que sobre la señora LÓPEZ CASTAÑEDA manifestó: "Los certificados aportados como experiencia no corresponde a experiencia profesional, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120010444 del 25 de junio de 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 9 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las señoras **CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA** y **ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA**, el Auto No. 20192120010444 del 25 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

Las señoras **CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA** y **ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA** no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer su oportunidad de controvertir la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120010444 del 25 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las señoras CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA y ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61815 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61815.

El empleo denominado **Profesional, Grado 6**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con código **OPEC No. 61815**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Distrito Capital-Centro Metalmecánico.

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - DESARROLLO PROFESIONAL DEL INSTRUCTOR - ESCUELA NACIONAL DE INSTRUCTORES.

Requisitos de estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Funciones:

- 1. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- 2. Ejecutar los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- 4. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- 5. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas de formación para la actualización y/o capacitación permanente, que fortalezca las competencias técnicas, pedagógicas, básicas y transversales de los Instructores del Sena, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad.
- 7. Participar en los procesos de evaluación para los instructores con el fin de establecer planes de fortalecimiento de sus competencias pedagógicas, de conformidad con las metas y objetivos institucionales a cargo de la Dirección.
- Realizar el seguimiento a los programas de apoyo para el desarrollo integral de los Instructores del SENA, de acuerdo con las políticas, metas y objetivos definidos para la Dirección de Formación Profesional.
- Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.
- Gestionar los trámites necesarios para garantizar la participación de los instructores en las acciones de formación programadas a nivel nacional e internacional.
- 11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

7.1. CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo código OPEC No. **61815** fijados por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño de las funciones atribuidas al cargo de Profesional, Grado 6, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE
Requisitos de estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política,	a) Título de Ingeniero de Alimentos conferido por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano el 21 de septiembre de 1994.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

Relaciones Internacionales; o <u>Ingeniería Agroindustrial</u>, <u>Alimentos y Afines</u>. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE

b) Certificado expedido por PURA AGUA S.A.S. que da cuenta de la vinculación de la aspirante en la organización brindando asesoría y asistencia al área de producción y calidad del 23 de julio de 2007 al 7 de julio de 2017, con el cual acredita 119 meses y 14 días de experiencia.

Conforme a la solicitud de exclusión presentada en termino por la Comisión de Personal del SENA sobre la señora GIRALDO RIVERA, es preciso indicar que el título como "Ingeniero de Alimentos" allegado en termino al aplicativo SIMO al proceso de selección por mérito denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA", permite dar cumplimiento al aparte del requisito mínimo de estudio: "Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines" previsto en el empleo identificado con el código OPEC No. 61815.

No obstante, como fue indicado por el Órgano Colegiado del SENA, la aspirante "No aporta título de postgrado, el cual es exigido en el cargo ofertado", en la documentación allegada en termino al aplicativo SIMO al concurso abierto de méritos. Por tanto, en la presente sede administrativa, corresponderá determinar la procedencia de la equivalencia fijada para el empleo:

"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

Habida cuenta que, es esa la motivación que soporta la solicitud de exclusión presentada sobre la señora GIRALDO RIVERA, como se observa de la continuación del argumento: "Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio"

En ese orden, se establece que al analizar las actividades ejecutadas en el período certificado por la organización PURA AGUA S.A.S., se evidenció que el objeto del hacer contenido en el escrito del documento presenta relación con las funciones del empleo código OPEC No. 61815 como se observa:

FUNCIONES ASIGNADAS AL EMPLEO CODIGO OPEC NO. 61815	ACTIVIDADES CERTIFICADAS POR PURA AGUA S.A.S.
Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Control de calidad del proceso y producto.
Realizar el seguimiento a los programas de apoyo para el desarrollo integral de los Instructores del SENA, de acuerdo con las políticas, metas y objetivos definidos para la Dirección de Formación Profesional.	
Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	Implementación de indicadores de gestión para el área.

Como se desprende de la relación presentada en el paralelo, las actividades en que la señora GIRALDO RIVERA se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2007 y el 7 de julio de 2017, se semejan al hacer derivado de las funciones del empleo código OPEC No. 61815 transcritas, ello en la medida que, al verificar y velar por el cumplimiento de los requisitos para la calidad del proceso organizacional durante la asesoría brindada por la aspirante a PURA AGUA S.A.S., se definieron los tramites y procedimientos que componen los procesos de la organización de acuerdo a las políticas adoptadas.

Respecto del seguimiento al desarrollo de programas y a la aplicación de indicadores de gestión en el evento, vemos que son tareas que buscan verificar la conformidad de las actividades que se ejecutan por los colaboradores atendiendo para ello a los procesos definidos en los lineamientos de la institución, los cuales permiten cumplir con los requisitos de la calidad, en consecuencia, se toma como relacionada a las funciones del empleo código OPEC No, 61815 la experiencia profesional acreditada.

Bajo estas consideraciones, se establece que procede la aplicación de la equivalencia anotada según la documentación aportada por la señora **JEIMMY MONSALVE RANGEL** al proceso de selección por merito, por lo que del total de ciento diecinueve (119) meses y catorce (14) días de experiencia profesional relacionada que fue acreditada con el documento expedido por PURA AGUA S.A.S. se toman veinticuatro (24) meses para dar cumplimiento al requisito mínimo de: *"Título de posgrado en la modalidad de especialización"*, el remanente permite certificar los *"Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada"* previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61815**, en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144025 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo código OPEC No. **61815** fijados por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño de las funciones atribuidas al cargo de Profesional, Grado 6, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC

Requisitos de estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines y para todas las disciplinas:

<u>Título de posgrado en la modalidad de especialización</u> y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Requisitos de experiencia: Veintiuno (21) meses de experiencia profesional relacionada.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.

- a) Título como Ingeniero de Sistemas conferido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD el 14 de diciembre de 2001.
- b) Título de Especialista en Proyectos Informáticos conferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- c) Certificado expedido por la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF que da cuenta del traslado al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 13, mediante resolución No. 4190 del 7 de julio de 2014 al 31 de mayo de 2016, con el cual acredita 22 meses y 24 días de experiencia.

Revisada la certificación que fue aportada en término por la aspirante para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia del empleo, se encontró que a lo largo de su vinculación laboral en el ICBF fue nombrada en cargos que abarcan la totalidad de los niveles jerárquicos en la administración pública lo cual, diferente de lo señalado por el órgano colegiado del SENA, da cabida empleos del nivel profesional, como el que ha sido relacionado en la tabla.

Frente al cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 13, se encontró la siguiente analogía funcional frente al empleo identificado con el código OPEC No. 61815:

FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC NO. 61815	FUNCIONES CONTENIDAS EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ICBF	
Desarrollar los programas de formación para la actualización y/o capacitación permanente, que fortalezca las competencias técnicas, pedagógicas, básicas y transversales de los Instructores del Sena, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad.	Capacitar en la actualización de los datos RUB según los requerimientos.	
Gestionar los trámites necesarios para garantizar la participación de los instructores en las acciones de formación programadas a nivel nacional e internacional.	Gestionar el desarrollo de los planes, programas y proyectos asignados.	

FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC NO. **FUNCIONES CONTENIDAS EN EL** 61815 CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ICBF del empleo: Desarrollar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos Ofrecer asistencia técnica y/o asesoría para el diseño y desarrollo de la política institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de institucional del área, la formulación y el formación por competencias, asegurando el acceso, desarrollo de los planes, programas y pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, proyectos propios de la dependencia de la inclusión social y la competitividad de las empresas y acuerdo con los protocolos institucionales y del país desde el Centro de Formación - DESARROLLO en los tiempos establecidos. PROFESIONAL DEL INSTRUCTOR - ESCUELA NACIONAL DE INSTRUCTORES.

Veamos ahora el soporte de cada aparte contenido en la tabla que antecede:

- En la medida que no puede estimarse como parámetro de relación la identidad total entre funciones, siendo que ello es un actuar inconstitucional, se tiene que el objeto y la manera en que se efectúa la capacitación de personal corresponde a un actuar semejante en los casos en que se desarrolle tal actividad, por lo que es demostrada experiencia profesional relacionada con la actividad primera extraída de la certificación expedida por el ICBF.
- Participar en la ejecución de las líneas programáticas de una entidad u organización demuestra competencia para desarrollar, controlar y evaluar las actividades y el proceso en que hubo inmersión, toda vez que en el sector público, los planes institucionales atienden a una única secuencia en el proceso.
- Como eje central o razón de ser de la actividad profesional atribuida al empleo código OPEC No. 61815, se encuentra el apoyo al eficaz desarrollo y control de los planes, programas y proyectos de la organización, de acuerdo a las competencias profesionales de quien sea encargado, frente a lo cual no cabe reparo de duda en que la aspirante demuestra experiencia.

Se precisa que los requisitos de la OPEC No. 61815 indican la necesidad de experiencia relacionada, <u>no específica</u>, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso.

Bajo estas consideraciones, se establece que la señora **ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA** <u>cumple</u> con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61815** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144025 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144025 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA** y **CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las señoras CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA y ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
51726990	ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA	edilmal@gmail.com
39788657	CLAUDIA MARÍA GIRALDO RIVERA	claudia.consultorial@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico <u>atencionalciudadano@cnsc.gov.co</u>, o de la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 26 de junio de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián Vargas R. Revisó: Miguel F. Ardila